----Trelew, de mayo del año dos mil quince.----------
---------- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------
---------- I.- Las pruebas solicitadas por la parte demandada al presentar el memorial de agravios a fs. 128/137 para fundar el recurso de apelación concedido a fs. 125, consistentes en documental acompañada a fs. 127 cuya agregación a los presentes autos solicita, -a fin de acreditar el pago que dice recibió el accionante mediante transferencia realizada a través del B. P. S.A., Sucursal Trelew-; e informativa a la citada entidad bancaria para el caso que el actor desconozca el pago
realizado.----------

--- II.- En numerosas oportunidades esta Alzada se ha pronunciado señalando que el replanteo de prueba es de carácter excepcional y de aplicación restrictiva y es aplicable sólo a los procesos ordinarios y sumarios en los cuales el recurso se concede libremente (args. arts. 245, segundo párrafo y 263 CPCC).---------- En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, el replanteo de la prueba en la Alzada que autoriza el inc. 2º del art. 263 del CPCC, además de ser fundado debe estar necesariamente referido a las medidas probatorias que hubieran sido denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiera mediado declaración de negligencia.--- En efecto, el replanteo de prueba es un instituto para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria,
errónea o injustificada.----------

---------- Pero es del caso, que el presente es un proceso laboral sujeto a la ley XIV Nro. 1, que en su art. 23 establece que cuando el Juez estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta.----------

--- Es decir, a la luz de lo establecido por el art. 23 de la ley XIV, Nro. 1, el peticionante debió ofrecer dicha prueba y ante la denegatoria por parte del juez de grado apelar puntual y autónomamente la providencia que no hace lugar a la producción, único modo de abrir la competencia de la Alzada sobre el tópico, y no acudir al instituto de replanteo directo, inaplicable al supuesto de denegatoria de pruebas dentro del proceso laboral.----- Además cabe precisar, que el instrumento glosado a fs. 127, es de fecha anterior a la consignada en el cargo obrante en la contestación de demanda dado que, el primero fue emitido el 28/12/13

(ver fs. 127) , a la vez que la contestación de demanda glosada a fs. 20/34vta. fue presentada en el juzgado laboral el día 03/02/14, a las 9,45 hs. según cargo inserto en dicho escrito.---------- El código de rito habilita a presentar aquellos documentos que sean útiles para la dilucidación de la litis, de fecha posterior a la providencia que llame autos para sentencia, o bien que, siendo anteriores, se afirme no haber tenido conocimiento de ellos con anterioridad. No enmarca el recurrente en ninguno de estos supuestos la petición de fs. 135vta./136vta., como así tampoco en la improcedente denegación de la

VILMA NOEMÍ BIRRI SECRETARIA

prueba ofrecida o en su errónea declaración de negligencia.---------- Del marco fáctico que se desarrolla en el párrafo precedente, surge que la documental que se pretende incorporar como asimismo la prueba informativa en subsidio no fueron ofrecidas en oportunidad de contestar demanda, circunstancia que impide toda consideración para su admisión en esta instancia.---------- Ello es así, toda vez que el pronunciamiento de este Cuerpo debe guardar congruencia con las pretensiones y oposiciones planteadas por las partes en los escritos introductorios y con lo que ha sido objeto de agravio en el recurso de apelación. Tal directiva procesal resguarda el efectivo respeto al principio de congruencia que marca los límites del conocimiento del tribunal de Alzada, el que no puede ingresar a opinar, ni menos aún a pronunciarse, más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del juez de Primera Instancia. Transgredir esta regla, importaría el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser "extra petita" (S.I.C. 58/04, 29/10, 94/11, entre otras numerosas, Sala "B").---------- Bajo las premisas señaladas la documental de fs. 127 y la prueba informativa en subsidio ofrecida, no se encuentra comprendida en los supuestos previstos por el art. 23 de la Ley XIV Nro. 1, de modo tal que corresponde disponer el desglose de dicho instrumento para ser devuelto al presentante.---------- --- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:** ----------

---------- I. Rechazar el replanteo de prueba solicitado a fs. 135vta/136vta. En consecuencia, procédase al desglose y devolución al presentante del documento obrante a fs. 127.----- --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA